

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00909 00

Accionante: ALFONSO CASTILLO RINCON

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE
LOS PATIOS.

Se decide la acción de tutela presentada por Alfonso Castillo Rincón contra el Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1. Como hechos generados de su accionar señala que el 20 de junio del presente año radico ante la entidad accionada derecho de petición relacionado con el comparendo No. 25183001000031919165, sin que a la fecha de presentación de esta acción se haya emitido respuesta.

2. Vinculada en legal forma la entidad accionada, manifiesto que reviso la plataforma SIMIT sin encontrar infracción por lo que a la fecha no adelanta ningún procedimiento contravencional respecto del citado comparendo encontrándose a paz y salvo con esa entidad

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Si bien es cierto, este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, ésta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un

estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.

Aquí, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor AFONSO CASTILLO RINCON, por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S que actúa en calidad de apoderada, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 20 de junio de 2022.

Desde ya se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, ésta clase de acciones constitucionales sólo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que, pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las foto multas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, sobre las foto multas que no hayan podido ser impugnados en el proceso sancionatorio administrativo o cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición...”*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 20 de junio del año que avanza.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado; la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial. Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, ha precisado: *“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutelan o corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son *“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. –Resaltado por el Despacho-

En ese orden de ideas, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por el señor, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** aduciendo la calidad de apoderado de **ALFONSO CASTILLO RINCON**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0037e9ab750135a7085e7f9c601c604e106e13679398f986caf4e5153aeeda**

Documento generado en 17/08/2022 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>